

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 pesetas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* — Art. 1.º del Código civil. — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 pesetas
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial

S. M. EL REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. LA REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 163)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 2 de marzo de 1917 respondió al designio de consolidar en el país las industrias creadas al amparo de las perturbaciones producidas por la guerra, así como al de fomentar el desarrollo de las de antiguo establecidas y que no fueran suficientes para el servicio del consumo nacional o para el aprovechamiento de sus posibilidades de exportación. Abiertas han estado las puertas de la ley para cuantos a ella han querido acogerse, hasta el 31 de diciembre de 1922. Vivos están no pocos casos que acreditan la eficacia de aquellos estímulos, pero tampoco es posible desconocer que no han alcanzado éstos todo lo que había derecho a esperar, especialmente en una nación que con el carbón, el hierro y otros minerales metalíferos, dispone, con las fuerzas hidroeléctricas a desarrollar, de cuantos elementos son necesarios para crear y vigorizar las industrias siderúrgicas, metalúrgicas y químicas, que nos independicen del extranjero; y sin tener éstas multiplicadas y robustas, sin que pretendamos llegar a la producción integral, puede asegurarse que no obtendremos el arraigo de las industrias intermedias ni fortaleceremos, por el aumento del consumo interior y de la expansión al exterior, las industrias de la alimentación y del vestir, tan esenciales como aquéllas en la economía de nuestro país.

La experiencia demuestra que no basta en muchos casos la protección arancelaria y que ciertos problemas de baratura, que es necesario solucionar con presteza, se eternizan, creándose, por la fuerza de las circunstancias y los hábitos de perspicacia en los favorecidos y la ineducación de la iniciativa de los más, situaciones que alejan posibilidades de mejor y más rápido aprovechamiento de las riquezas naturales del país.

Este Gobierno, al proponer a Vuestra Majestad el establecimiento de los preceptos de la ley de 1917, introduciendo en ella reformas recomendadas por la experiencia de los seis años que estuvo en pleno vigor, así como algunas ampliaciones que cree de segura eficacia, declara que el Estado deberá también acudir a examinar todas las causas que hagan ineficaz en una industria las distintas protecciones que otorga, anotando para soluciones del porvenir lo que resulte no aprovechado del amparo oficial, que al fin y a la postre sólo puede éste consentirse, con sacrificio del presupuesto de la Nación, para proteger el trabajo y los capitales de los españoles todos; debiéndose realizar un notorio esfuerzo para lograr rápidamente el perfeccionamiento industrial y disminuir los costes de producción, acercándonos de un modo razonable a los índices de precios del mercado mundial.

En las bases del Real decreto que se propone a Vuestra Majestad está copiado cuanto de intervención protectora puede desarrollar el Estado en servicio de la economía del país: exenciones o reducciones tributarias, protección arancelaria, ventajas de tarificación especial en los transportes terrestres y marítimos; pedidos del Estado; conciertos con entidades industriales para la construcción y habilitación de grandes instalaciones adscritas a los servicios de la defensa nacional y del régimen ferroviario; auxilios de cré-

ditio; garantías financieras; colaboraciones para vencer las dificultades en la exportación; todo lo que en el orden económico es posible hacer para ayudar al desenvolvimiento industrial del país. Este Real decreto autoriza igualmente, en casos excepcionales, el régimen de garantía de interés y el de compensaciones a la exportación a instancia de parte; es evidente que no hay inconveniente en que la iniciativa de tales formas de estímulo puedan partir del mismo Estado, como establece el presente proyecto.

Como dificultad y motivo de encarecimiento, al procederse a la ampliación o creación de industrias, sobre todo cuando es conveniente instalarlas al lado de mina o dentro o cerca de grandes núcleos de población, se ha observado frecuentemente la pretensión de excesivo lucro por parte de los propietarios de los terrenos. Si los primeros pretendieron considerar toda una superficie minera con un valor industrial que sobrepasa límites de discreción, los segundos estuvieron más atentos a convertir algunos solares en cuantioso e inmediato beneficio que a esperar la *plus valía*, que el establecimiento de una industria proporciona siempre a todos y a la población entera. En la legislación de minas (a los efectos de la explotación de las mismas), y en la de aguas y en la de obras públicas, se sale al paso de esas codicias mediante la expropiación forzosa por causa de utilidad pública. Varias veces se ha solicitado la extensión de este beneficio a las industrias de transformación de productos; y si es evidente que ello no puede hacerse con carácter de generalidad, sino en casos justificados por la trascendencia nacional de la industria, no es menos notorio que en tales casos especiales el hecho de la utilidad pública es tan manifiesto que no ha de haber inconveniente en otorgar, con las indispensables garantías, esa declara-

ción que llevará consigo la aplicación de la expropiación forzosa; por cuyas razones se añade a este proyecto de Real decreto esta forma de auxilio.

Cuando se formulen los programas de obras y adquisiciones que por el Estado y por las grandes Empresas concesionarias de servicios públicos se habrán de realizar, y que el país demanda, será ocasión de atender a las industrias nacionales bajo la forma de auxilio de contratos con la Administración; confiando el Gobierno que las industrias nacionales, con toda prontitud, se pongan en condiciones de servir rápidamente al interés público con perfección, extremando el Gobierno, si cabe, el cumplimiento de las leyes protectoras en favor del trabajo del país.

El Gobierno, defiriendo a las peticiones de las Cámaras de Comercio e Industria y de la Junta Nacional del Comercio Español de Ultramar, ha incluido en el proyecto de este Real decreto la elevación a quince millones anuales de los diez millones que figuraban en la ley de 2 de marzo de 1917 para las compensaciones directas a la exportación.

En su virtud, de acuerdo con el Directorio Militar, tengo el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el presente proyecto de Real decreto.

Madrid 30 de abril de 1924.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de este Real decreto y durante tres años, se podrán solicitar y por el Gobierno otorgar los auxilios que se mencionan para favorecer la creación de industrias nuevas y el desarrollo de las ya existentes. La aplicación de este Real decreto co-

responderá a la Sección de Defensa de la producción del Consejo de la Economía Nacional y con arreglo a las siguientes bases.

Base 1.^a Serán aplicables los beneficios concedidos en este Real decreto a las personas jurídicas y naturales que, reuniendo las condiciones que se indican, se dediquen al planteamiento o al desarrollo de alguna industria clasificable en uno o varios de los tres grupos siguientes:

a) *Industrias nuevas*, entendiéndose por tales las que, teniendo por base principal el aprovechamiento de productos naturales del país, no existan todavía o no hayan alcanzado completo desarrollo;

b) *Industrias insuficientes*, considerando en ese caso a todas las existentes ya en España y cuya actual capacidad de producción no baste a cubrir en cantidad o en calidad la demanda normal del consumo nacional;

c) *Industrias de exportación*, que son aquellas que, o por haber alcanzado y mantener normal y regular producción, superior a la capacidad del consumo del mercado nacional, o por las condiciones, calidad o estima de su producción misma, establecida sobre bases sólidas, necesiten del mercado exterior.

Se considerarán preferentes, dentro de cada uno de estos grupos, aquellas industrias cuyos productos tengan aplicación directa a la defensa nacional, correspondiendo la declaración de tales al Gobierno, previa propuesta de los Departamentos de Guerra y de Marina.

Los auxilios de este Real decreto podrán alcanzar a todas las industrias agrícolas y ganaderas, de explotaciones mineras y de beneficio de minerales, establecimientos siderometalúrgicos, fabriles, manufactureras, de construcción de obras, material de ferrocarriles, hidroeléctricas y electrotérmicas y todas las derivadas.

Base 2.^a Para obtener los beneficios del presente Real decreto será indispensable que las entidades industriales que los perciban tengan la condición de entidades industriales españolas con sujeción y sometimiento a las siguientes reglas:

a) *Carácter nacional de la Dirección y Administración*.—Han de ser españoles, en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos, los industriales particulares y los Gerentes, Directores y Administradores de la entidad, sea cual sea la forma jurídica de su constitución social. En las Compañías anónimas se podrá admitir que sean extranjeros hasta una tercera parte de los Consejeros de Administración, pero sin que pueda recaer en quien lo sea, ni la presidencia del Consejo ni la Dirección de la Compañía.

b) *Carácter nacional del capital*.—El 75 por 100 del capital social

ha de ser propiedad de españoles, sea cual sea la forma jurídica que la entidad industrial revista. Ese carácter habrá de acreditarse en la forma que establezca el Reglamento de ejecución del presente Real decreto. El carácter nominativo de las acciones en las Sociedades anónimas no se exigirá más que para la concesión de garantía de interés.

c) *Carácter nacional del personal*.—El personal empleado en las oficinas, fábricas, talleres y todos los servicios propios de las industrias protegidas habrá de ser español, por lo menos el 80 por 100. No obstante, durante los tres primeros años se permitirá el empleo del personal extranjero en la siguiente proporción: en el primer año podrá ser extranjero el 75 por 100; en el segundo, el 50 por 100; en el tercero, el 30 por 100.

d) *Carácter nacional del material*.—El combustible, los materiales y elementos de instalación y los artículos utilizados o que se empleen en las industrias protegidas, será de producción nacional, con excepción de aquellos casos en que indispensablemente hayan de ser adquiridos en el extranjero por razones técnicas, por diferencia de coste que exceda de 15 por 100, por razón de tiempo justificado o por no existir en España en cuantía suficiente para el consumo.

e) *Prescripción de los auxilios*.—Los auxilios se concederán por un plazo máximo de ocho años desde la fecha de su otorgamiento.

f) *Inspección del Estado*.—Toda industria a la cual se haya otorgado los beneficios de este Real decreto queda sometida a la inspección de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, y el Gobierno podrá imponer sanciones por el incumplimiento total o parcial de las condiciones impuestas, desde la suspensión o supresión de la protección otorgada, hasta el reintegro del todo o parte de los impuestos cuya exención se hubiera concedido y la rescisión de los contratos que se hubieran celebrado.

Para las entidades industriales que tengan concedida la garantía de interés, esta inspección puede alcanzar a la contabilidad de la industria.

Base 3.^a La protección del Estado podrá otorgarse a las entidades industriales españolas en una de las siguientes formas:

a) Acuerdos, concesiones o ventajas que puede otorgar la Administración sin auxilio económico directo.

b) Préstamos en efectivo con el concurso del Banco de Crédito Industrial.

c) Garantía de interés mínimo al capital invertido.

d) Compensaciones a la exportación.

Los acuerdos de la Administra-

ción y los préstamos pueden otorgarse a las industrias clasificadas en los grupos a) y b) de la Base 1.^a

La garantía de interés queda reservada para las industrias del grupo a) de la Base 1.^a, y con esta forma de auxilio es incompatible la del préstamo.

Sólo a los industriales del grupo c) de la Base 1.^a podrán otorgarse las compensaciones a la exportación; pero cuando una industria sea clasificada a la vez en los grupos a) y c) de la misma Base 1.^a, se le podrá conceder la protección en forma de acuerdos de la Administración y de compensaciones a la exportación, simultáneamente.

Base 4.^a Los acuerdos de la Administración, sin auxilio económico directo, a que se refiere la letra a) de la Base 3.^a podrán ser:

A) Exención de los impuestos de derechos reales y del timbre para los actos todos de constitución, ampliación, refundición o transformación de la Sociedad o entidad y de su capital. La exención de dichos impuestos alcanza a todas las acciones y obligaciones emitidas o que se emitan por el establecimiento, ampliación o mejora de la industria protegible durante ocho años. La solicitud de exención lleva consigo el aplazamiento de pago de de los impuestos de derechos reales y de Timbre hasta que recaiga resolución definitiva.

B) Reducción del 50 por 100 durante un quinquenio de todos los tributos directos sobre la industria y sus utilidades.

Cuando esta resolución de tributos se otorgue a una industria protegible cuyos productos hayan sido declarados de aplicación directa a la defensa nacional o se trate de aprovechamientos nacionales de subproductos de los carbones y exquistos o de explotaciones de petróleo, el plazo de la reducción podrá ampliarse hasta ocho años.

C) Exención de derechos arancelarios de importación durante un periodo máximo de cinco años, para los productos naturales y los semiproductos que no se obtengan en España, cesando toda exención otorgada desde el momento en que aquí se produzcan y así lo declare el Consejo de la Economía Nacional.

Dicha exención será igualmente aplicable por el mismo periodo de tiempo a cualquier otra industria ya establecida que utilice los mismos productos naturales y semiproductos.

D) Exención de derechos arancelarios de importación a la maquinaria especial, nueva o patentada que no se fabrique en el país que se consagre a la creación o a la ampliación y perfeccionamiento de la industria protegible, dentro de las normas y garantías que establece el Reglamento de ejecución de este Real decreto.

E) Admisión temporal por un año, prorrogable por otro año, de la maquinaria para trabajos de exploración o de ensayo, adoptando la Administración las garantías precisas para que no quede desvirtuado el carácter de esta concesión.

F) Derecho arancelario mínimo, durante ocho años, dentro de los límites de la ley vigente en el momento de la concesión para el producto elaborado, pudiendo ese derecho alcanzar el máximo autorizado por la ley de Bases arancelarias y aun excederlo, cuando se trate de productos acabados y de industrias declaradas de utilidad directa para la defensa nacional.

G) Garantía de pedidos del Estado a entidades protegibles, mediante la celebración de contratos de éstas con la Administración pública por periodos de tiempo de hasta quince años, y cuyos contratos podrán establecer abonos anticipados a cuenta del precio de los pedidos en firme.

H) Conciertos del Estado con una entidad industrial o grupo de entidades industriales nacionales para la construcción y habilitación de talleres e instalaciones adscritos a los servicios de la defensa nacional y del régimen ferroviario, sin perjuicio de que los mismos pueden satisfacer demandas de la industria civil. Estos conciertos podrán comprender, a la vez, el suministro al Estado de los elementos producidos de material militar y de ferrocarriles; y sin perjuicio de los demás auxilios aplicables de este Real decreto y otros especiales que las leyes puedan otorgar, el Gobierno podrá también conceder a estas industrias cuando contrate con ellas material de guerra y de ferrocarriles, abonos a cuenta sobre la fabricación del mismo.

I) Intervención y apoyo del Gobierno en cuanto a las reducciones de tarifas de ferrocarriles y de fletes marítimos que faciliten el transporte de primeras materias para la industria, la penetración en el territorio y la exportación de productos al extranjero.

J) Intervención y apoyo del Gobierno para gestionar, cerca de las Corporaciones locales de todas clases, la concesión de exenciones o reducción o anulación de arbitrios en favor de las industrias protegidas.

K) Extension de los beneficios de la ley de Expropiación forzosa a los terrenos necesarios para el remanso y casa de máquinas, para la producción de fuerza de mil caballos por lo menos, que exploten o pretendan explotar industrias hidroeléctricas con concesiones obtenidas en firme del Estado.

L) Declaración de utilidad pública por el establecimiento, la ampliación o la mejora, o por su enlace en las vías generales de comunicación, a favor de aquellas indus-

trias que por el capital que movilizan, por el número de obreros que emplean o por la importancia y aplicaciones de su producción, tengan verdadera trascendencia para la economía general del país. Quedan especialmente incluidas entre las industrias que puedan ser objeto de esta protección las declaradas necesarias para la defensa nacional y las de generación y transporte de energía térmica e hidroeléctrica, así como las de destilaciones de carbones y esquistos instaladas en las propias comarcas mineras y las demás que obtengan la garantía de interés.

(Concluirá).

Gobierno Civil

OBRAS PÚBLICAS

Instalaciones eléctricas.

D. Justo Calcedo Arruebarrena vecino de Bilbao, en nombre y representación de la «Sociedad Calcedo, Villarreal y C.^{ta}», solicita la autorización necesaria para el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión (3000 voltios) y la servidumbre de paso de la misma al objeto de suministrar luz y fuerza al pueblo de Miranda de Ebro, utilizando a este efecto la fuerza de un salto de agua sobre el río Ebro, en dicho término municipal, del que es concesionario por Real orden de 20 de diciembre de 1915.

Descripción del proyecto: Son tres las líneas de conducción de energía eléctrica que han de establecerse para abastecer de luz y fuerza a la zona de Miranda de Ebro. La primera que ha de abastecer la zona poblada de la margen derecha, aguas abajo, del río Ebro, y la segunda y tercera que precisan para el abastecimiento de las dos zonas en que el ferrocarril de Castejón a Bilbao, divide al pueblo de Miranda.

La primera va emplazada sobre terrenos de dominio público, situándose en la margen derecha del río Ebro y no tiene en su curso formado por cuatro alineaciones rectas, ningún paso difícil ni cruce digno de mención, formando sus cuatro alineaciones una longitud total de 457 metros.

La segunda línea consta de tres alineaciones rectas, emplazada también en terreno de dominio público, por seguir la margen izquierda del río Ebro, en una longitud total de 610 metros.

Esta segunda línea, cruza el río Ebro, apoyada en el puente del ferrocarril de Castejón a Bilbao.

La tercera línea, es la más extensa, y tiene una longitud de 1800 metros en tres alineaciones.

Dicha línea cruza por los terrenos siguientes: la primera y segunda alineación, es apoyada sobre terrenos

de dominio público, la tercera sobre los de propiedad particular que se enumeran a continuación, contándolos a partir de la casa de máquinas:

1.^a Heredad de la Excelentísima señora Condesa de Berberana, 350 metros.

Camino de Anduba.

2.^a Finca de D. Ignacio Gómez, en 63 metros.

3.^a Finca del Sr. Cobos.

4.^a Finca de Simón Pérez, 20 metros.

5.^a Finca de Tomás Zárate, 28 metros.

6.^a Finca de Policarpo López, 43 metros.

7.^a Finca de Roque Valderrama, 38 metros.

8.^a Finca de Inocencio Gómez de Cadiñanos, 49 metros.

9.^a Finca de Julian Pérez, 30 metros.

Camino de Bayas, 10 metros.

10. Finca de Gregorio Trichuelo, 24 metros.

11. Finca de los herederos de F. Rámila, 80 metros, colindante Manuel de la Moza.

12. Finca de Raimundo Dulanto, 170 metros.

Carretera de Zambrana de la Diputación de Alava, 10 metros.

13. Finca de herederos de doña Victoria Rámila, 144 metros.

14. Finca de Modesta Barachona, 80 metros.

15. Finca de Francisco García, 116 metros.

16. Finca de Ferrocarriles del Norte, 150 metros.

17. Finca de Sulfatos Españoles.

La primera y segunda líneas serán trifásicas y la toma se verificará a 3.000 voltios de tensión, compuesta y 50 periodos de frecuencia.

La primera línea terminará en un transformador que se señala en los planos, con el número 1, que será de 100 kilovatios, siendo sus características de reducción de 3000 a 200 a 120 (estrella con neutro) absorbiendo la línea una potencia de 168 H. P.

La tercera línea termina en un transformador que se señala en los planos con el número 2, de las mismas características que el de la primera, pero absorbiendo una potencia de 120 H. P.

La segunda línea partirá en baja tensión desde un transformador colocado en la central misma, de 20 kilovatios y con las características de reducción antes señaladas, absorbiendo una potencia de 20 H. P.

Los postes serán de pino y tendrán una altura de 10 a 12 metros con 14 centímetros de diámetro en su parte superior y 30 en su base e irán empotrados 1'30 metros en el terreno.

Aisladores: Serán de porcelana de triple campana, probados a 25000 voltios y reuniendo todas las buenas condiciones que debe tener un aislador.

Paso sobre el río Ebro: Al cruzar

el río Ebro la tercera línea, cruza también, aguas arriba del puente, una línea de alta tensión, propiedad de la «Cooperativa Eléctrica», línea que va a Fuentecaliente, proponiendo situar apoyos sobre cada una de las pilas del puente del ferrocarril de Bilbao a Castejón.

Estos apoyos se constituirán por un poste de madera que se apoya sobre el exterior de la pila y se sujeta a ella por medio de dos abrazaderas metálicas.

En los pasos sobre caminos, se verificará el cruce total y como se señala en los planos correspondientes.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto, durante el plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación de este periódico oficial para que los que se crean interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia o ante el Alcalde de Miranda de Ebro.

Burgos 7 de junio de 1924.

EL GOBERNADOR,

Emilio Ruiz Rubio.

Circular.—Subsistencias.

Con el fin de armonizar el acuerdo de esta Junta Central de Abastos, de fecha 13 de diciembre de 1923, modificando el procedimiento de intervención en el comercio de azúcares, con aquellas otras disposiciones de carácter fiscal relativas al mismo producto, contenidas en la Ley de 19 de diciembre de 1899, y Reglamento dictado para su ejecución el 9 de julio de 1906, se dispone, que para circular libremente los azúcares de todas las clases por la Península e Islas Baleares, será necesario que además de las guías autorizadas por los Gobernadores o personas en quienes ellos deleguen, vayan acompañados de la guía acreditativa de haber pagado el impuesto del azúcar, en la forma que determinan los artículos 54 y siguientes del Reglamento citado.

Los respectivos encargados de exigir el cumplimiento de ambos requisitos, desempeñarán su cometido con absoluta independencia uno de otros, evitando toda colisión entre las funciones propias de los mismos, adoptando los agentes del fisco las medidas pertinentes en caso de infracción de las disposiciones cuya vigilancia les está a ellos encomendada, independientemente de aquellas otras que el personal de las Juntas de Abastos se vea obligado a tomar por faltas en materia de su incumbencia, sin que en ningún caso puedan éstos entorpecer, ni menos contrariar, las resoluciones de aquellos o viceversa, cada cual dentro de sus respectivas funciones.

Lo que se hace público por me-

dio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 9 de junio de 1924.

EL GOBERNADOR,

Emilio Ruiz Rubio.

En virtud de instrucciones recibidas de la Junta Central de Abastos, en lo sucesivo dejarán de presentarse en este Gobierno civil las relaciones decenales, que venían presentándose sobre existencias de aceite.

Burgos 9 de junio de 1924.

EL GOBERNADOR,

Emilio Ruiz Rubio.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Sección de Derecho.

En la *Gaceta de Madrid*, número 139 del día 18 de este mes, la Dirección General de primera enseñanza, inserta el siguiente anuncio:

«Incoado expediente en este Ministerio, con objeto de clasificar la fundación instituida para la enseñanza por D. Pascual Ruiz Cotorro, en Concejo de Sotoscueva (Burgos).—Esta Dirección General ha dispuesto que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, se conceda audiencia a los representantes de dicha fundación e interesados en sus beneficios por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de fundaciones benéfico-docentes del citado Ministerio».

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y a fin de que, dándole la mayor publicidad, puedan los representantes de la fundación e interesados en sus beneficios, exponer en dicho expediente de clasificación, lo que a su derecho viere convenirles, ante la Dirección General de primera enseñanza o esta Junta provincial.

Burgos 31 de mayo de 1924.—El Gobernador Presidente, Emilio Ruiz Rubio.

En la *Gaceta de Madrid*, número 139 del día 18 de este mes, la Dirección General de primera enseñanza inserta el siguiente anuncio:

«Incoado expediente en este Ministerio para clasificar la fundación denominada «Escuelas del Ave-María», instituida por D. Andrés Manjón, en Sargentos de la Lora (Burgos).—Esta Dirección General ha dispuesto que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, se conceda audiencia a los representantes de dicha fundación e interesados en sus beneficios por un término de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, plazo durante el cual estará de manifiesto el expe-

diente de referencia en la Sección de fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, y a fin de que, dándole la mayor publicidad, puedan los representantes de la fundación e interesados en sus beneficios, exponer en dicho expediente de clasificación, lo que a su derecho viere convenirles ante la Dirección General de primera enseñanza, o esta Junta provincial.

Burgos 31 de mayo de 1924.—El Gobernador Presidente, Emilio Ruiz Rubio.

Comisión Provincial

Pensiones a jóvenes artistas y estudiantes.

Hallándose vacantes una pensión para el estudio de Pintura y Escultura, y otra para el estudio de cualquiera de las carreras universitarias o especiales reglamentadas por el Estado, subvencionadas por la Excelentísima Diputación provincial para jóvenes artistas y estudiantes que sobresalgan extraordinariamente en cualquiera de las manifestaciones del Arte o de la ciencia y que reúnan las condiciones exigidas en el Reglamento aprobado por esta Corporación en 22 de marzo de 1921, las cuales se han de proveer por oposición, se anuncia que los jóvenes mayores de 14 años y menores de 23 que aspiren a dicha gracia, pueden presentar sus solicitudes en un plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de edictos oficiales.

Las solicitudes, suscritas en papel de la clase 3.ª, se presentarán en la Secretaría de la Diputación, en el plazo marcado, acompañando la cédula personal del solicitante.

Los que aspiren a seguir carreras universitarias o especiales, consignarán en las instancias la carrera a que piensan dedicarse, acompañando a la vez la correspondiente hoja de estudios.

A continuación de la solicitud informará el Alcalde del pueblo de su vecindad acerca de los recursos y medios de vida con que cuenten tanto el interesado como sus padres.

Acompañarán también certificación de nacimiento, expedida por el Juez municipal.

Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde.

Otra con referencia al amillaramiento de la contribución que satisfaga el interesado y sus padres, o negativa en su caso, y cuantos documentos estimen conducentes a acreditar los meritos que en los mismos concurren, todo debidamente reintegrado.

Los agraciados disfrutarán la pensión anual de 2.000 pesetas durante tres años, ampliables por otros tres,

quedando obligados a cumplir cuanto en el Reglamento antes citado se dispone.

Burgos 6 de junio de 1924.—El Vicepresidente, Eloy García de Quevedo.—P. A. de la G. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Roa.

Hallándose formada la cuenta especial de varios documentos pendientes de formalización que se hallaban en la caja municipal de cantidades que han sido pagadas de años anteriores, a contar desde el año de 1909, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, al objeto de que sea examinada y presenten las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna y se someterá dicha cuenta al Ayuntamiento pleno para que emita su dictamen.

Roa 6 de junio de 1924.—El Alcalde, Indalecio de las Heras.

Alcaldía de Medina de Pomar.

Acoordinada por este Ayuntamiento la exacción del recargo del 30 por 100 del impuesto del Tesoro sobre el consumo de gas y electricidad en este distrito para el año económico de 1924-25, así como también la exacción de derechos y tasas por ocupación de locales en la alhondiga municipal, y que la cobranza de los mismos se verifique por arriendo, se hace saber que las subastas tendrán lugar el día 29 del mes actual, a las once y once y media, en la sala consistorial, ante la Comisión permanente, bajo los tipos de 700 y 2000 pesetas, respectivamente, y con sujeción a los pliegos de condiciones y modelos de proposición que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Medina de Pomar 7 de junio de 1924.—El Alcalde, Emilio Zuñeda.

Parque Regional de Artillería de la 6.ª Región.

D. Cándido Sebastián Erice, Coronel Director de este Parque,

Hago saber: Que debiendo venderse en pública subasta los materiales que a continuación se expresan, los cuales se hallan en los puntos que se indican, se invita a cuantas personas deseen tomar parte en ella por medio del presente anuncio. El acto tendrá lugar en el Parque Regional de Artillería de esta plaza, a las diez del día 3 del próximo mes de julio, ante el Tribunal que se constituirá al efecto, al cual deberán presentar los interesados, durante la primera media hora de constituido, las correspondientes proposiciones en pliegos cerrados, redactadas en papel sellado de la

clase 9.ª, sin enmiendas ni raspaduras, arregladas en un todo al modelo inserto a continuación y acompañadas del resguardo y documentos a que se refiere la cláusula 4.ª del pliego de condiciones que servirá de base para el remate, el cual pliego se hallará de manifiesto en las oficinas de este Parque los días laborables, de diez a trece.

Clase de efectos.

En el Parque Regional de Artillería de la 6.ª Región.—22.720 kilogramos de hierro, procedente de desbarate de efectos varios, al precio límite de 0'15 pesetas uno, importan 3.408 pesetas.

4.015 kilogramos de plomo en lingotes, procedente de balas de cartuchos, al precio límite de 0'35 pesetas, que importan 1.405'25 pesetas.

2.209 kilogramos de latón, procedente de desbarate de vainas de cartuchos, al precio límite de 0'85 pesetas, que importan 1.877'65 pesetas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., con cédula personal (de tal clase) número..., expedida en..., con fecha..., enterado del anuncio, pliego de condiciones y de precios límites, para la subasta de varios materiales, procedentes de desbarate de efectos inútiles, existentes en el Parque Regional de Artillería de la sexta región, me comprometo a adquirir los tantos kilogramos de tales materiales, expresados en letra, al precio de tantas pesetas (en letra) por cada kilogramo, siendo adjunto como garantía el resguardo que acredita el depósito de (tantas pesetas), 5 por 100 del importe de la oferta, verificado en la caja de dicho Establecimiento.

(Fecha y firma del proponente).

Burgos 5 de junio de 1924.—El Coronel Director, Cándido Sebastián.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

Venta de fincas.

El Banco de Burgos, obrando por cuenta y poder de su dueño, procederá a la venta en pública y extrajudicial subasta de las siguientes fincas:

1.ª Una finca situada en esta ciudad, en término de «La Quinta», que ocupa una superficie de 1.502 metros cuadrados y que linda al norte con terrenos destinados a calle pública que dan al paseo de La Quinta; al S. con la calle o carretera de San Pedro Cardena; al E. con finca chalet de D. Valeriano P. Flores Estrada, y al O. con parcela propiedad de D. Julián Ortigosa. Dentro del perímetro de la misma, existe un hermoso edificio chalet, que mide 11'50 metros de frente por 10 de fondo.

El edificio es de muy sólida y reciente construcción, habiendo sido ocupado, muy poco tiempo, únicamente por su dueño. Tiene su entrada al aire N. y está compuesto de tres plantas: baja, principal y superior. La planta baja consta de hall, cocina, despacho, comedor, dos gabinetes y W. C. de servidumbre. La principal consta de cinco dormitorios y cuarto de baño, W. C. y la superior dispone de tres desvanes, cuarto de la torre, cuarto de servidumbre y lavadero de mármol artificial. Todas las habitaciones, de bien entendida distribución, son amplias, hermosas, con luz directa al exterior. El hotel tiene excelentes condiciones higiénicas y cuenta con instalación de luz y servicio de agua potable.

2.ª Unas participaciones en plena y en nuda propiedad de la casa número 18 de la calle de Huerto del Rey, de esta ciudad, cuyas cuatro líneas forman un cuadrilátero de 684 metros cuadrados de superficie, y cuya casa está compuesta de entresuelo, tres pisos y bohardillas, y linda a la espalda con la calle de Fernán González.

Las anteriores fincas están en perfectas condiciones de titulación y por lo tanto debidamente inscriptas en el Registro de la Propiedad.

La subasta tendrá lugar el día 14 de junio próximo, a las once de la mañana, en el despacho del Notario de esta ciudad, D. Pedro Bañón, calle Almirante Bonifaz, número 19, piso 1.º, admitiéndose pujas a la llama durante media hora.

El tipo de la subasta será el de setenta y cinco mil pesetas para la primera finca reseñada y de veinticinco mil para la segunda.

Para licitar en la subasta será preciso el previo depósito, en poder del Sr. Notario, del diez por ciento del precio señalado a cada finca, depósito que será devuelto al terminar la subasta, a las personas que no resultaren adjudicatarias.

Las proposiciones podrán hacerse, bien, para las dos fincas conjuntamente o bien por cada una separadamente.

La persona que resultase adquirente de las fincas, deberá concurrir a la misma Notaría a formalizar la escritura de compra y pago del resto del precio de adquisición dentro de los diez días siguientes a la subasta, entendiéndose anulada la venta, con pérdida de la fianza, si dentro de dicho plazo no se presentase a otorgar la escritura de compra.

Para cualquier detalle que interese conocer, puede dirigirse a las oficinas del Banco de Burgos, quien facilitará los permisos del caso a las personas que deseen visitar previamente las fincas objeto de la subasta.

Burgos 23 de mayo de 1924.—El Secretario, Pedro Medina. 1-3